SCJ-PS-24-1032
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01391
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el señor PER2 quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Santiago Mora Pérez, Ramón Bolívar Arias Arias y Ginette Mora Minaya; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-1032
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01391
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00140, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., e incidental interpuesto por* PER3 *contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00309 dictada en fecha 21-05-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 27 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

SCJ-PS-24-1032
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01391
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2023, esta Primera Sala de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 23 de mayo de 2017, la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente mediante acto núm. 153/2017, en ocasión de un incendio que afectó la parte delantera de su vivienda; **b)** del referido proceso quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00309 de fecha 21 de mayo de 2018, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó la liquidación por estado para cuantificar los daños materiales sufridos por la demandante, condenó a la demandada al pago de RD$300,000.00 como indemnización por los daños morales y estableció un 2% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicha decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

SCJ-PS-24-1032
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01391
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivación errónea; falta de motivos; falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas al confirmar la decisión del primer juez que incorrectamente derivó daños morales por la pérdida de cosas materiales y que no se refirió al planteamiento que impugnaba lo relativo al interés judicial establecido, en el sentido de que la tasa de un 2% de interés mensual fijada por la alzada excede la tasa de interés judicial definida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones, además de que el punto de partida para su cálculo opera luego de la sentencia definitiva según los criterios jurisprudenciales. Agrega, que la sentencia impugnada carece de base legal ya que de los documentos aportados que constan en la decisión, no se puede establecer que la recurrida tuviera bienes materiales que perecieron en el incendio, ni fueron corroborados con otros elementos de prueba y, a pesar de ello, la corte *a qua* ordenó liquidar por estado daños materiales cuya existencia no fue probada.

4) La parte recurrida para rebatir el medio de casación invocado expone, en síntesis, que la sentencia ha sido dictada de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que le correspondía a la recurrente demostrar alguna causa eximente de

SCJ-PS-24-1032
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01391
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

responsabilidad, lo cual no hizo. Asimismo, sostiene que los jueces gozan de libertar para apreciar si el caso amerita una reparación sin importar el tipo de daño, y la tasa establecida del 2% de interés mensual es mínima.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

> *… 18.- Que por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: a) Que de la certificación emitida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Tamboril en el cual se comprueba que en fecha 04/05/2017 se produjo un incendio en el que se quemó una habitación en la parte delantera de la casa de* PER7 *donde todos los ajuares de la casa se incendiaron por causa de un corto circuito. b) Que el fluido eléctrico es servido en la vivienda de la señora* PER3 *mediante contrato número* O1 *c) Que por ante el tribunal a quo fue escuchada la testigo, señora* PER8 *de cuyas declaraciones se ha podido verificar que el hecho jurídico ocurrió de la manera siguiente: 'Yo iba pasando, cuando vi el tendido eléctrico de Edenorte que iba cogiendo un chispazo, yo vivo por ahí y al instante veo que sale un humazo de su casa y veo que ella sale'* (…) *19.- Que contrario a lo sostenido por la parte recurrente principal y recurrida incidental en los medios de su recurso, el juez a quo fundamentó su decisión en la certificación emitida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Tamboril* (…) *así como la factura del servicio eléctrico a nombre de la referida señora* (…) *al igual, que las declaraciones de la testigo señora* PER8 (…) *20.- Que de todo lo antes expuesto se evidencia que el incendio se inició antes del punto de entrega del fluido eléctrico, comprobado por los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.* (…) *25.- Que como se estableció, por las declaraciones de la testigo por ante el tribunal a quo y de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Tamboril, se demostró que el incendio que afectó en la vivienda de la señora* PER3 *tuvo por causa 'corto*

SCJ-PS-24-1032
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01391
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *circuito de las redes de distribución externas', cuya guarda está a cargo de la demandada. 26.- Que como la parte recurrente y demandada originaria es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. 27.- Que en ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado la señora* PER3

6) Continúa la corte *a qua* ofreciendo los razonamientos siguientes:

> *…30.- Que en el caso de la especie no fueron depositados en expediente prueba del perjuicio material sufrido por esa razón el juez a quo determinó la liquidación por estado de los daños materiales, y acordó solo daños morales* (sic) *por el sufrimiento y dolor ocasionados por las pérdidas sufridas por la víctima, a su propiedad, por lo que, le corresponde ser indemnizada por el monto fijado en la sentencia recurrida; y que al no presentarse facturas u otros medios para fijar el daño material a los bienes, estos deben liquidarse por estado que* (sic) *por todo lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de apelación incidental. 32.- Que esta Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, esta Corte, como Tribunal de alzada, ha resuelto rechazar ambos recursos tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.*

7) En primer orden, respecto del alegato de la recurrente de que la sentencia impugnada carece de base legal toda vez que impugnó la liquidación por estado de los daños materiales debido

SCJ-PS-24-1032
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01391
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

a que fue ordenada sin ningún elemento probatorio eficiente que demuestre que habían perecido por el incendio bienes tangibles propiedad de la recurrida pues de los documentos aportados al proceso no se prueba la existencia de un daño material; la lectura de la sentencia impugnada revela que el mandato de liquidar por estado los daños materiales fue una cuestión inicialmente establecida por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmada por la alzada.

8) En tal virtud, a pesar de la hoy recurrente haber recurrido en apelación solicitando la revocación total de la decisión del primer juez, no consta entre sus pretensiones que haya cuestionado la existencia de ajuares dentro de la propiedad afectada por el incendio, ni en la sentencia impugnada, ni en el acto contentivo del recurso de apelación núm. 940/2018 de fecha 8 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ha sido aportado ante esta Sala, por lo tanto, se trata de un aspecto que no fue controvertido ante la alzada, ni fue parte de los fundamentos de su acción recursiva.

9) El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no

SCJ-PS-24-1032
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01391
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

alegados ante la jurisdicción de fondo, excluyendo: *(a)* aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; *(b)* los medios de orden público; y, (*c)* aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados[1], salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie dado que la liquidación por estado de los daños materiales no se originaron en segundo grado, sino que fueron ordenados en primera instancia, lo que quiere decir que la recurrente bien pudo invocar el argumento ahora examinado, pero no lo hizo. Por dichas razones, procede declarar inadmisible el aspecto del medio de casación bajo examen.

10) Por otro lado, procede examinar las alegaciones relativas a que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al confirmar la decisión del primer juez que incorrectamente derivó daños morales por la pérdida de cosas materiales y que no se refirió al planteamiento que impugnaba lo relativo al interés judicial establecido, en el sentido de que la tasa de un 2% de interés mensual fijada por la alzada excede la tasa de interés judicial definida por las Salas Reunidas

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229

SCJ-PS-24-1032
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01391
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones, además de que el punto de partida para su cálculo opera luego de la sentencia definitiva según los criterios jurisprudenciales.

11) En reiteradas ocasiones esta Sala ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando en el fallo existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[2], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[3]. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales[4].

12) Asimismo, según criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, los daños morales se conciben como

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.
[3] SCJ 1ra. Sala núms. 71, 31 enero 2019, B. J. 1298; 1, 31 octubre 2018, B. J. 1295; 69, 24 febrero 2016, B. J. 1263.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 28 julio 2021, B. J. 1328; núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[5].

13) En la especie, se observa que en la sentencia impugnada no se hicieron constar los planteamientos realizados por la recurrente ahora examinados, sin embargo, esta Sala ha podido comprobar que fueron cuestiones invocadas a la alzada a través del acto introductivo del recurso de apelación núm. 940/2018 de fecha 8 de noviembre de 2018, previamente descrito, sobre las cuales dicha jurisdicción no se refirió, tal y como indica la recurrente.

14) Al respecto, el estudio de fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció lo siguiente: (…) *por el sufrimiento y dolor ocasionados por las perdidas sufridas por la víctima, a su propiedad, por lo que, le corresponde ser indemnizada por el monto fijado en la sentencia recurrida* (…) *Que esta Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta…*

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 46, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

SCJ-PS-24-1032
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01391
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) Como se advierte, la alzada para confirmar el monto indemnizatorio fijado por concepto de daños morales, adoptó el razonamiento que retuvo el tribunal de primer grado consistente en lo trascrito a continuación: "Que en cuanto a los daños morales, los cuales entran en la soberana apreciación del (la) juez (a), siempre que no excluyan de su apreciación, el límite de su discrecionalidad, que son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad, para que no constituyan estos daños más que lo que son, una reparación integral del mismo y no una fuente de enriquecimiento, en consecuencia, lo fijamos por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) en beneficio del demandante PER3 como monto adaptado a los principios referidos y ser justas en cuanto al daño apreciado por el tribunal".

16) De dichas circunstancias, esta Corte de Casación considera que la motivación asumida por la alzada carece de argumentación suficiente vinculada a la justificación del dispositivo, en razón de que las jurisdicciones de fondo establecieron mediante cuáles premisas, desde el punto de vista de un desarrollo racional y armónico de las pruebas aportadas, forjaron su convicción en buen derecho a fin de retener el monto indemnizatorio de RD$300,000.00 como justa reparación por daños morales, pues se limitaron a indicar que la evaluación de los daños morales *entran en la soberana apreciación* de los jueces, lo cual contradice el criterio reiterado de

esta Primera Sala que limita dicha soberanía de la autoridad judicial puesto que "no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio[6]".

17) También ha sido comprobado que la corte *a qua* no se refirió al punto específico invocado por la actual recurrente sobre que el interés judicial del 2% mensual establecido por el tribunal de primer grado y que dicho accesorio fue incorrectamente fijado a partir de la fecha de la demanda, que conforme a la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda[7].
Por este y los motivos antes expuestos, procede retener el aspecto del medio ahora analizado y, por ello, casar la sentencia recurrido únicamente en lo relativo a los daños morales e interés indemnizatorio establecido, para que sea nuevamente juzgado.

18) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 82, 14 diciembre 2021, B. J. 1333.
[7] SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020, B. J. 1320; 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-2479, 27 noviembre 2023, B. I.

19) Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nu□m. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00140, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente para conocer los aspectos concernientes a los daños morales y el interés indemnizatorio, de conformidad con los motivos expuestos; en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-24-1032
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01391
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PER9

PER10